



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2021 00092 00**
PROCESO: Responsabilidad Extracontractual
DEMANDANTE: José Leonel Buitrago Fajardo
DEMANDADO: Samuel López Peña, Municipio de Mesetas,
y Helber Portela

1

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

José Leonel Buitrago Fajardo, a través de su apoderado, instauró demanda contra Samuel López Peña, Administración Municipal de Mesetas, y Helber Portela, pretendiendo se declare que los demandados son responsables de los daños causados al predio denominado el tigre, como consecuencia de la intervención por vía de hecho de la finca propiedad del demandante. Así mismo, a la indemnización derivada de la responsabilidad extracontractual, y a las costas del proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la administración municipal, planteó las siguientes; la falta de jurisdicción y/o competencia; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales -previo de conciliación, estimación razonada de la cuantía-; falta de integración del litisconsorcio necesario; no haberse citado a persona que debían demandarse, litisconsortes por pasiva.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

Falta de jurisdicción y competencia. (Artículo 100 numeral 1 C.G.P)

Arguye que el presente proceso, de conformidad con la ley 1437 de 2011, es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien conoce de las controversias o litigios originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en que estén involucradas las entidades públicas.

Razonadamente explica, que el demandante presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, por los daños y perjuicios materiales ocurrido en su predio el tigre, ubicado en la Vereda Alto Andes del Municipio de Mesetas. Que, según el decir de la parte activa, en el año

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



2018, algunos vecinos al parecer con una maquinan enviada o contratada por la administración del municipio, intervino su predio por vías de hecho, ampliando o construyendo un camellón, tumbando cerdas, afectando los encierros del ganado.

Advierte que, la demanda fue dirigida contra el señor Samuel Peña, y en la misma solicitó vincular solidariamente a la administración municipal y al contratista de esta entidad el señor Helber Portela.

Finalmente, trajo a colación el articulo 90 del Código General del Proceso, haciendo alusión a que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*”

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. (Articulo 100 numeral 5 C.G.P.)

Señala que son dos, los cargos que constituyen esta excepción; i) falta del requisito formal y previo de conciliación, atendiendo que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el inciso primero del articulo 35 de la ley 640 de 2021, modificado por el articulo 52 de la ley 1395 de 2012, tal como es establecido en el numeral 7 del articulo 90 del C.G.P; y ii) falta de estimación razonada de la cuantía, requisito formal del cual adolece la demanda guardando relación del demandante de establecer juramente estimatorio y estimación razonada de la cuantía de la demanda, tal como lo ordena los numeral 6 del artículo 90 del C.G.P, como el artículo 162 del CPACA.

Como fundamentos de hechos, en síntesis, explica que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad tal como lo ordena las disposiciones citadas. Advierte que no está cumplido con la conciliación realizada en la inspección de Policía de Mesetas, pues dicha autoridad no está autorizada para adelantar conciliaciones como requisito de procedibilidad, atendiendo que no fue convocado, ni hizo parte el municipio de Mesetas. Finalmente, señala que la demanda no contiene juramento estimatorio ni la estimación razonada de la cuantía.

No comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios (Articulo 100 numeral 9 C.G.P)

Describe que, en los hechos de la demanda se refieren “algunos vecinos”, y que el demandante, notificó a los peticionarios que no autorizaba la intervención de su predio, no obstante, en las pretensiones se demanda la responsabilidad de personas indeterminadas. Indica entonces, que la demanda no comprende a todas las personas que debían demandarse, vale decir, litisconorte por pasiva.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Argumenta que no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, entendido como la pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” y no han sido demandados.

3

TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones previas, se dio traslado a la parte demandante, quien guardó total silencio. No se pronunció.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este juzgado, determinar si deben declararse o no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y/o competencia; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales -previo de conciliación, estimación razonada de la cuantía-; falta de integración del litisconsorcio necesario; no haberse citado a persona que debían demandarse, litisconsortes por pasiva, alegadas por la demandada.

CONSIDERACIONES

A juicio del máximo órgano de lo Constitucional, se ha señalado que la jurisdicción es un componente importante que guarda relación con el derecho al debido proceso, artículo 29 superior.

“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.” **Sentencia T -685 de 2013.**

Continúa explicando en la sentencia T-685 de 2013, frente a la falta de jurisdicción y competencia, que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite de su declaratoria, y a manera de ejemplo expone:

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



“(...) en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, **la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas** (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). **Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa** (...)” Negrilla y subrayado, fuera del texto.

4

Por su parte, el legislador en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, estableció el conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

5

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.* Negrilla, subrayado y cursiva, fuera del texto.

CASO CONCRETO

Este despacho judicial, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, resolvió admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los demandados. Se ordenó tramitar bajo las reglas del Código General del Proceso, artículo 390, mínima cuantía y las notificaciones de ley.

En esta instancia del proceso, está acreditada la excepción propuesta por el demandado Municipio de Mesetas, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a que, entre otros, se declare responsable al municipio por los daños causados al predio el tigre de propiedad del demandado por realización de una vía de hecho con maquinaria enviada o prestada por la administración, y, en consecuencia, se condene al pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual.

Los hechos y las pretensiones que dan lugar a la acción, están enmarcadas en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, pues **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa,** tiene su propia jurisdicción, y es la contenciosa administrativa.

Es cierto entonces, para advertir con suficiente claridad que le asiste razón al demandado en sus argumentos, y que este despacho judicial, no tiene jurisdicción o competencia para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado declarará probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia ordenado remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), en virtud de lo dispuesto por el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, CPACA.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Así las cosas, la prosperidad de la excepción de la falta de jurisdicción o competencia en cabeza de este Despacho impide pronunciarse sobre las demás excepciones previas propuestas. No habrá condena en constas de conformidad con numeral primero, inciso segundo del artículo 365 del C.G.P.

6

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MESETAS, META,**

RESUELVE

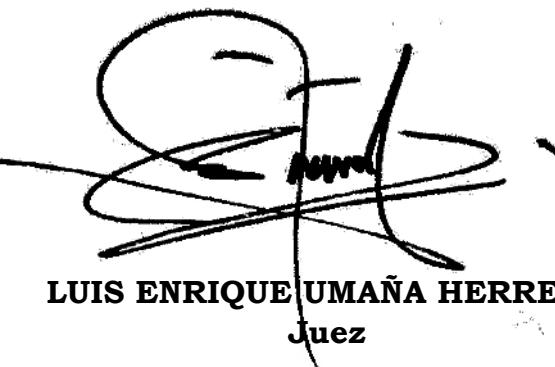
Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones previas.

TERCERO: **REMITIR** el expediente electrónico a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, Meta (Reparto).

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2023 00213 00**

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Clara Inés Velásquez Ardila

1

INADMITE

El demandante por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía. Previo a decretar orden de pago, es indispensable cumplir los requisitos de la demanda. Art. 90 # 1 C.G.P

El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)"

De la lectura del escrito de demanda ejecutiva, en la pretensión primera, numeral 1 literal b, se pretende el cobro de intereses corrientes en tiempo y fechas determinadas, sin que se señale de manera precisa y clara el valor a ejecutar; situación que genera confusión, dado que en el pagaré No. 045216100003881, se indican valores específicos. Conforme lo anterior, el demandante deberá subsanar la demanda en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Deberá remitir nuevamente el escrito correctamente. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de CLARA INES VELASQUEZ ARDILA, conforme las consideraciones.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días, para que el defecto sea subsanado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

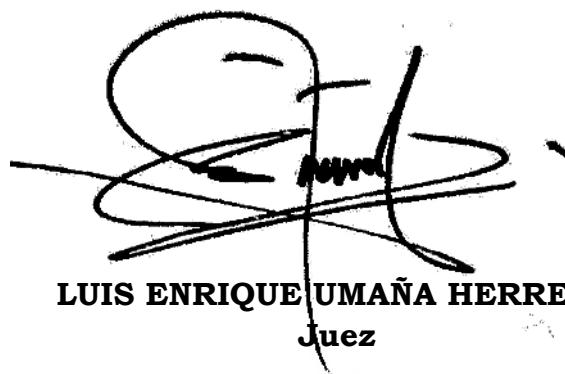
Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MESETAS

Auto Interlocutorio N° 175



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

2

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaria.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2024 00003 00**

PROCESO: Divisorio Menor Cuantía

DEMANDANTE: Luz Nancy Cárdenas

DEMANDADO: Silvio Hernando Cruz Suarez

1

REHACER NOTIFICACIÓN

La parte demandada allega impulso procesal, solicitando se proceda con el auto que decreta la división solicitada en términos de ley. Informa que se notificó al correo electrónico de la parte pasiva el auto que admite la demandada el día 22 de febrero de 2024.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indica que las notificaciones personales también pueden realizarse mediante correo electrónico o sitio que suministre el interesado. Para ello, debe darse total aplicabilidad de la norma procesal:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)"

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Al observar el escrito de la parte activa del proceso, este despacho judicial, considera que no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En tal sentido, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se allega constancia de acuse de recibido, o de acceso al destinatario del mensaje, ni mucho menos, la confirmación de recibo del correo electrónico enviado al demandado, para asegurar que haya llegado y no ha sido rebotado. Por lo anterior entiéndase que no se ha notificado al demandado del presente proceso.

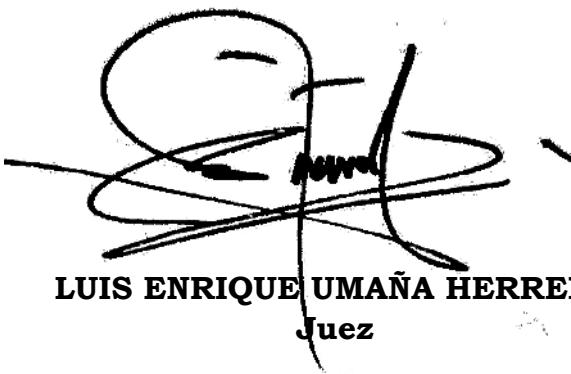
2

En aras de evitar indebidas notificaciones, que den pie a nulidades procesales futuras, el despacho ordenará al demandante rehacer la notificación personal al demandado, advirtiendo que deberá notificarse del auto admisorio conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Ordenar a la demandante **LUZ NANCY CARDENAS**, rehacer la notificación personal del demandado **SILVIO HERNANDO CRUZ SUAREZ**, conforme a consideraciones.

NOTIFIQUESE


LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA

Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2024 00012 00**

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Damaris Acevedo Cabrera

1

CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN CAUTELARES

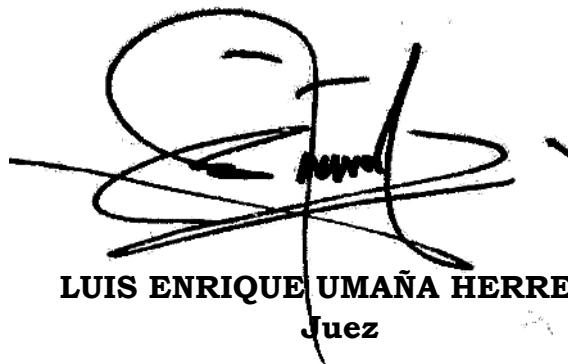
La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto que decretó la medida cautelar de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-43604 de la ORIP San Martín, Meta. Advierte que la corrección tiene que ver con la parte que se menciona "Y EN CASO DE QUEDAR DESIERTA LA PRIMERA LIQUIDACION, SE ADJUDIQUE AL ACREDITADOR", atendiendo que no es lo solicitado en pretensiones formuladas en el escrito de demanda. En el auto cuestionado, se dispuso "*Decretar el embargo, seguido del secuestro, avaluó y remate, en caso de declararse desierto la primera licitación se adjudicará al acreedor*", siendo lo correcto lo siguiente: "*Decretar el embargo, seguido del secuestro, avaluó y posterior venta en subasta pública*". Frente a esa situación, y en aras de sanear el error mecanográfico de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, procederá el despacho a corregir el auto. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir y/o aclarar la medida cautelar de fecha 05 de marzo de 2024, el cual quedará así:

Primero: *Decretar el embargo, seguido del secuestro, avaluó y posterior venta en subasta pública, de la cuota parte del predio urbano propiedad de la demandada ubicado en la Calle 22 A N° 5-2 vereda Iriqui, del Municipio de Granada-Meta. Con matrícula inmobiliaria N° 236-43604 de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.*"

Segundo: Los demás ítems se mantienen igual.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2024 00013 00**

PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

DEMANDANTE: Oscar Leonel Quinchia Martínez

DEMANDADO: Brigit Paola Méndez Cubillos

1

DECRETA PRUEBAS – CITA AUDIENCIA

Debidamente integrado el contradictorio, realizadas las notificaciones de ley, el demandado contestó la demanda y no propuso excepciones. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 392 del CGP, para lo cual, se programa para el día **martes siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (03:00pm) y se desarrollara virtualmente**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 injusdem. En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. La misma se realizará en forma virtual.

Así mismo en cuanto al decreto de pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia correspondiente. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales

Se **DECRETAN** como pruebas los documentos allegados con la demanda, correspondiente a los siguientes:

- 1.1.1 Copia del derecho de petición del 27 de abril de 2023.¹
- 1.1.2 Respuesta al derecho de petición con oficio PMM-007 del 2 de mayo de 2023.²
- 1.1.3 Repuesta de oficio El día 15 de mayo de 2023 la personería municipal de mesetas.³
- 1.1.4 Copia de historia clínica de fecha del día 7 abril de 2023 donde ingreso menor EMANUEL DAVID QUINCHA MARTINEZ, fue ingresado por urgencias en la E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META “SOLUCIÓN SALUD”.⁴
- 1.1.5 Copia simple Mediante ACTA DE AUDIENCIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL provisional, CUOTA DE

¹ Folio 16 del expediente digital.

² Folio 22 del expediente digital.

³ Folio 19 del expediente digital.

⁴ Folio 24 del expediente digital.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaria.



ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS con resolución 16 y con historia No1,036.263952 del 9 de noviembre de 2022, mediante LA COMISARIA DE FAMILIA del MUNICIPIO DE MESETAS, DEL DEPARTAMENTO DEL META. ⁵

- 1.1.6 Copia Registro civil registro civil de nacimiento inscrito en LA NOTARIA 2 DE RIONEGRO ANTIOQUIA, bajo el indicativo serial número 59689904.

2

1.2 Testimoniales

Se **DECRETAN** los siguientes testimonios:

- 1.2.1 LILIANA ACERO CORTEZ.
1.2.2 MAIRA YICED MURCIA CASTELLANOS.
1.2.3 RUBY ALEXANDRA MORENO OTALORA.

1.3 Interrogatorio de Parte

SE **DECRETA** el interrogatorio de la parte demandada **BRIGITH PAOLA MENDEZ CUBILLOS.**

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales

Se **DECRETAN** como pruebas los documentos allegados con la demanda, correspondiente a los siguientes:

- 2.1.1 Certificado de asistencia a control de crecimiento y desarrollo dos folios de fechas el primero del 11 de mayo y el segundo del 05 de septiembre 2023.⁶
2.1.2 Copia de historia de clínica de fecha 14 de marzo de 2024.⁷
2.1.3 Copia autentica de las ordenes medicas de Seguimiento por pediatría de fecha 09 de abril de 2023 (03 folios).⁸
2.1.4 Orden médica y certificado de control o de Seguimiento por nutrición y dietética, de fecha 5 de septiembre de 2023 (dos folios).⁹
2.1.5 Carné de vacunas de fechas desde el 21 de agosto de 2019 al 20 de mayo de 2021 (01 folio).¹⁰

⁵ Folio 40 del expediente digital.

⁶ Folio 12 al 15 del expediente digital.

⁷ Folio 16 del expediente digital.

⁸ Folio 22 del expediente digital.

⁹ Folio 25 del expediente digital.

¹⁰ Folio 28 del expediente digital.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaria.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



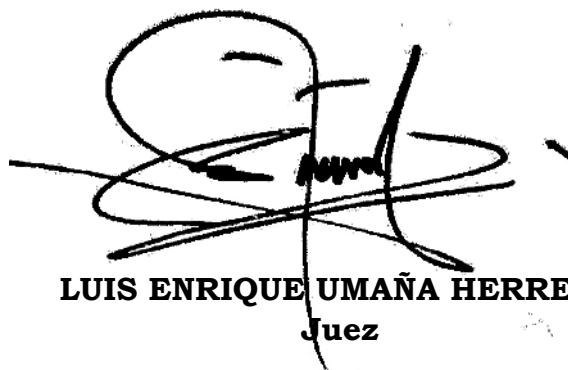
- 2.1.6 Carné de crecimiento y desarrollo del peñol y del centro de atención de mesetas meta de fecha 16 de diciembre de 2019 al 23 de diciembre de 2021.¹¹
- 2.1.7 Tarjeta de control de crecimiento y desarrollo desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 11 del 09 de 2023.¹²
- 2.1.8 Certificado odontológico de asistencia a revisión periódica, de fecha 14 de marzo de 2024 (01 folio).¹³
- 2.1.9 Copia de la denuncia instaurada ante la fiscalía el día con radicado numero 503306000560202310002 por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.¹⁴
- 2.1.10 Copia del registro civil de nacimiento del menor.¹⁵

3

3. DE OFICIO

El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

¹¹ Folio 30 del expediente digital

¹² Folio 32 del expediente digital.

¹³ Folio 33 del expediente digital.

¹⁴ Folio 34 del expediente digital.

¹⁵ Folio 64 del expediente digital.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2024 00034 00**
PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Amadeo Rodríguez Rojas
DEMANDADO: Luz Mirian Escarraga Olaya
y Edwin Rojas Martínez

1

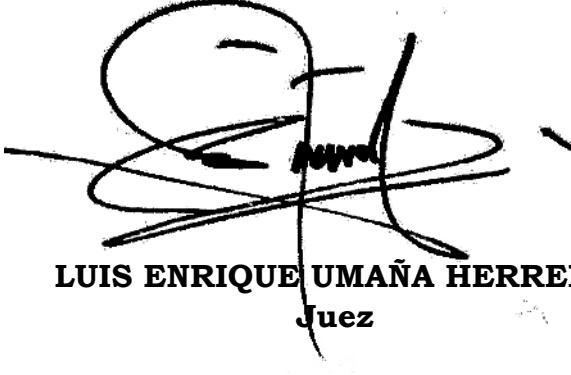
TRASLADO DE EXCEPCIONES

La parte demandada allega contestación de la demanda en el término legal oportuno del traslado y notificación de la misma, y propone excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, por auto se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: **CORRÁSE TRASLADO**, y póngase en conocimiento a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Luz Mirian Escarraga Olaya, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA

Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas Meta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

RADICADO: 503304089001 **2024 00049 00**

PROCESO: Matrimonio Civil

DEMANDANTE: Oscar David Pérez

DEMANDADO: Odalis Gil Acuña

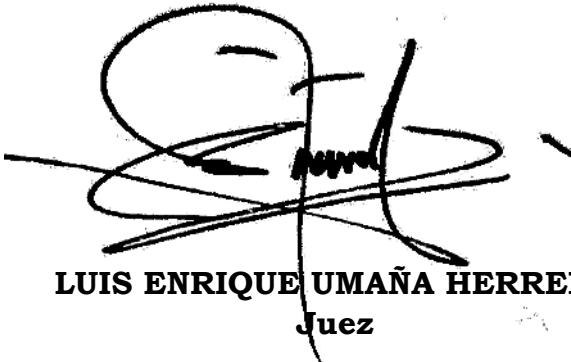
1

CITA AUDIENCIA

Cumplido el término establecido para la publicación del edicto en el micrositio web del Juzgado, no habiéndose presentado oposición o impedimento alguno, se procede fijar fecha para la celebración del matrimonio. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **veintiséis (26) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (09:00am)**, diligencia que se desarollara presencialmente.

NOTIFIQUESE


LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA

Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 11 del 24 de abril de 2024, la cual no requiere firma de la Secretaria.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm